

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2598/89 de la Comisión, de 28 de agosto de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2599/89 de la Comisión, de 28 de agosto de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- * Reglamento (CEE) nº 2600/89 de la Comisión, de 25 de agosto de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 986/89 relativo a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola 5
- Reglamento (CEE) nº 2601/89 de la Comisión, de 28 de agosto de 1989, relativo a la entrega de trigo blando a las organizaciones no gubernamentales (ONG) en concepto de ayuda alimentaria 7
- Reglamento (CEE) nº 2602/89 de la Comisión, de 28 de agosto de 1989, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la sexta licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 10
- Reglamento (CEE) nº 2603/89 de la Comisión, de 28 de agosto de 1989, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Yugoslavia 11
- Reglamento (CEE) nº 2604/89 de la Comisión, de 28 de agosto de 1989, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de determinadas variedades de ciruelas originarias de Rumania 12
- Reglamento (CEE) nº 2605/89 de la Comisión, de 28 de agosto de 1989, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2545/89 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Bulgaria 13
- Reglamento (CEE) nº 2606/89 de la Comisión, de 28 de agosto de 1989, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 14

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2598/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1989

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1915/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de agosto de 1989;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1989.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 1989, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	34,31	136,17
0712 90 19	34,31	136,17
1001 10 10	15,88	148,24 (*) (*)
1001 10 90	15,88	148,24 (*) (*)
1001 90 91	15,20	101,29
1001 90 99	15,20	101,29
1002 00 00	42,96	111,89 (*)
1003 00 10	33,63	104,55
1003 00 90	33,63	104,55
1004 00 10	25,03	98,29
1004 00 90	25,03	98,29
1005 10 90	34,31	136,17 (*) (*)
1005 90 00	34,31	136,17 (*) (*)
1007 00 90	52,35	139,58 (*)
1008 10 00	33,63	0,00
1008 20 00	33,63	39,39 (*)
1008 30 00	33,63	0,00 (*)
1008 90 10	(?)	(?)
1008 90 90	33,63	0,00
1101 00 00	34,43	154,33
1102 10 00	73,29	169,79
1103 11 10	38,99	244,15
1103 11 90	37,03	166,52

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2599/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1989

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1834/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de agosto de 1989;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 27. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 1989, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	8	9	10	11
0709 90 60	0	0	0	0,46
0712 90 19	0	0	0	0,46
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0,46
1005 90 00	0	0	0	0,46
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	29,51
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	8	9	10	11	12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2600/89 DE LA COMISIÓN

de 25 de agosto de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 986/89 relativo a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas y a los registros que se deben llevar en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1236/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 71,

Considerando que, en el caso de una reexpedición o una exportación de un vino obtenido en Grecia, España o Portugal antes de la fecha de aplicación de las disposiciones comunitarias relativas a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas, se hace necesario completar las normas para el establecimiento de los documentos prescritos para acompañar al transporte, con objeto de poder controlar las expediciones y exportaciones de dichos vinos;

Considerando que es oportuno aprovechar esta posibilidad de modificación del Reglamento (CEE) nº 986/89 de la Comisión ⁽³⁾ para rectificar algunos errores materiales;

Considerando que, con objeto de permitir a los Estados miembros ya durante el período transitorio comprendido entre el 1 de septiembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1990 la aplicación de las normas definitivas en vigor después de esta última fecha relativas al transporte de productos vitivinícolas en pequeños recipientes y aligerar así trámites administrativos, es oportuno disponer que los Estados miembros puedan autorizar que estos transportes puedan efectuarse en determinadas condiciones bajo la cobertura de un documento comercial y no de un documento comercial autorizado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 986/89 se modifica como sigue:

- En el apartado 2 del artículo 5 se sustituyen los términos « IRL para Irlanda » por los términos « IE para Irlanda ».
- El apartado 8 del artículo 9 se completa con el párrafo siguiente:

« Cuando un producto obtenido en Grecia, España o Portugal antes de la fecha de aplicación de las disposi-

ciones comunitarias relativas a los documentos que acompañan el transporte de productos vitivinícolas sea enviado o exportado desde un Estado miembro que no sea el Estado miembro productor, el documento comercial autorizado o el documento de acompañamiento se elaborarán de acuerdo con los guiones primero y segundo del párrafo primero. »

3. El artículo 20 se modifica como sigue:

- El segundo párrafo del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

« Cuando se utilice el documento de acompañamiento, estas indicaciones se anotarán en la casilla nº 23. »

- El apartado 3 se completa con el texto siguiente:

« d) Los Estados miembros podrán disponer que los transportes de productos vitivinícolas contenidos en recipientes de volumen inferior o igual a 5 litros que comiencen y terminen en su propio territorio sin pasar por territorio de otro Estado miembro se efectúen utilizando el original de un documento comercial en lugar del original de un documento comercial autorizado, siempre que esos recipientes lleven etiquetas y vayan provistos de un dispositivo de cierre desechable reconocido en el que figure una indicación que permita la identificación del embotellador. En tal caso, la autenticidad del vino deberá ser verificable por medio de un número de control o de cualquier otro sistema equivalente de control. »

4. El primer guión del artículo 23 se sustituye por el texto siguiente:

« — los apartados 1 y 3 del artículo 1, el apartado 4 del artículo 4, el artículo 5 y los artículos 9 a 12 y 14 a 20 del Reglamento (CEE) nº 1153/75, con efectos a partir del 31 de agosto de 1989; los restantes artículos del mismo Reglamento, con efectos a partir del 31 de diciembre de 1990; »

5. El párrafo tercero del artículo 24 se sustituye por el texto siguiente:

« No obstante, la letra e) del apartado 2 del artículo 3 y la letra e) del párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 serán aplicables a partir del 21 de abril de 1989. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1989.

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 31.

⁽³⁾ DO nº L 106 de 18. 4. 1989, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2601/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1989

relativo a la entrega de trigo blando a las organizaciones no gubernamentales (ONG) en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 12 816 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

1. **Acción nº (¹):** 78/89
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario (²):** Euronaid, Rhijngeesterstraatweg 40, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario (³):** véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Vietnam
6. **Producto que se moviliza:** trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (⁴) (⁵):**
véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II A 1)
8. **Cantidad total:** 12 816 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (⁶):** véase la lista publicada en el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (en II B 1 c)
Inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
• ACTION No 78/89 / WHEAT / VIETNAM / OXFAM B / 90821 / VINH VIA HAIPHONG / GIFT
OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY •
11. **Modo de movilización del producto:** mercado comunitario
12. **Fase de entrega (⁷):** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** de 1 a 31. 10. 1989
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 19. 9. 1989, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 26. 9. 1989, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: de 1 a 31. 10. 1989
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁸):**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles
Télex AGREC 22037 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁹):** restitución aplicable el 31. 8. 1989, establecida por el Reglamento (CEE) nº 2324/89 de la Comisión (DO nº L 220 de 28. 6. 1989, p. 61)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: Véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.

- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas:
 - 235 01 32,
 - 236 20 05,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30.

- (⁶) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁷) Por inaplicación excepcional de la letra f) del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, el precio de la oferta debe incluir los gastos de aproximación y cargo. Las operaciones de aproximación y carga se efectuarán bajo la responsabilidad del adjudicatario.
- (⁸) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (⁹) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:

- certificado fitosanitario,
- certificado de origen.

El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:

M. De Keyzer und Schütz, BV,
Postbus 1438,
Blaak 16,
NL-3000 BK Rotterdam.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2602/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1989

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la sexta licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2528/89⁽⁵⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del mismo Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la sexta licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas sobrepasan actualmente las que pueden ser compradas; que, como consecuencia, es conveniente aplicar a estas últimas canti-

dades un coeficiente de reducción de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la sexta licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) Categoría A,

- el precio de compra máximo queda fijado en 276 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 6 010 toneladas; las cantidades ofrecidas se reducirán un 55 % de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

b) Categoría C,

- el precio de compra máximo queda fijado en 281 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible queda fijada en 1 032 toneladas, las cantidades ofrecidas se reducirán un 55 % de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

⁽⁵⁾ DO nº L 243 de 19. 8. 1989, p. 11.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2603/89 DE LA COMISIÓN
de 28 de agosto de 1989

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2516/89 de la Comisión⁽³⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Yugoslavia;

Considerando que, para ciertas variedades de ciruelas originarias de Yugoslavia, no ha habido cotizaciones

durante seis días hábiles sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Yugoslavia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2516/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 242 de 18. 8. 1989, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) N° 2604/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1989

por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de determinadas variedades de ciruelas originarias de Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1119/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2517/89 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de determinadas variedades de ciruelas originarias de Rumania;

Considerando que, para las ciruelas originarias de Rumania, no ha habido cotizaciones durante seis días hábiles

sucesivos; que, por consiguiente, se cumplen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 para la derogación del gravamen compensatorio a la importación de determinadas variedades de ciruelas originarias de Rumania,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2517/89.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO n° L 242 de 18. 8. 1989, p. 25.

REGLAMENTO (CEE) N° 2605/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2545/89 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1119/89⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2545/89 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Bulgaria;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de ciertas variedades de ciruelas originarias de Bulgaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 13,94 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2545/89 por el importe de 18,29 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.⁽³⁾ DO n° L 246 de 23. 8. 1989, p. 7.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2606/89 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1989

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1225/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2466/89 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2216/88 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2342/89 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2585/89 ⁽⁸⁾,

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2342/89 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades

máximas garantizadas, para la campaña 1989/90, no ha sido fijada todavía; que el importe de la ayuda para la campaña 1989/90 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 3,44 ecus por 100 kg para la colza y la nabina y de 11,55 ecus por 100 kilogramos para el girasol,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En los Anexos se fijan el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión ⁽⁹⁾.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo ⁽¹⁰⁾ para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo ⁽¹¹⁾ para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda para la colza, la nabina y el girasol, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 29 de agosto de 1989, a fin de tener en cuenta las consecuencias de la aplicación del régimen de cantidades máximas garantizadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 234 de 11. 8. 1989, p. 37.

⁽⁵⁾ DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 26. 7. 1988, p. 10.

⁽⁷⁾ DO nº L 222 de 1. 8. 1989, p. 21.

⁽⁸⁾ DO nº L 249 de 25. 8. 1989, p. 65.

⁽⁹⁾ DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

⁽¹¹⁾ DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 8 (¹)	1º plazo 9 (¹)	2º plazo 10 (¹)	3º plazo 11 (¹)	4º plazo 12 (¹)	5º plazo 1 (¹)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	1,170	1,170	1,170	1,170	1,170	1,170
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	20,885	20,852	20,847	21,043	21,321	21,359
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	49,62	49,54	49,53	49,99	50,65	50,92
— Países Bajos (Fl)	55,09	55,00	54,99	55,51	56,24	56,49
— UEBL (FB/Flux)	1 008,47	1 006,88	1 006,64	1 016,10	1 029,52	1 031,36
— Francia (FF)	158,42	158,16	158,12	159,62	161,76	162,03
— Dinamarca (Dkr)	186,50	186,21	186,17	187,92	190,40	190,74
— Irlanda (£ Irl)	17,632	17,603	17,598	17,765	18,004	18,033
— Reino Unido (£)	13,805	13,780	13,754	13,851	14,048	13,952
— Italia (Lit)	35 007	34 952	34 933	35 192	35 657	35 502
— Grecia (Dr)	3 417,68	3 394,51	3 365,32	3 357,32	3 408,17	3 308,04
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	178,89	178,89	178,89	178,89	178,89	178,89
— en otro Estado miembro (Pta)	3 283,23	3 278,42	3 268,00	3 288,85	3 331,14	3 309,76
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 641,02	4 634,61	4 625,70	4 594,48	4 640,48	4 588,08

(¹) Bajo reserva de las consecuencias de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina «doble cero»

(importes por 100 kg)

	Corriente 8 (1)	1º plazo 9 (1)	2º plazo 10 (1)	3º plazo 11 (1)	4º plazo 12 (1)	5º plazo 1 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):						
— España	3,670	3,670	3,670	3,670	3,670	3,670
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	23,385	23,352	23,347	23,543	23,821	23,859
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	55,52	55,44	55,43	55,89	56,55	56,82
— Países Bajos (Fl)	61,69	61,60	61,59	62,10	62,84	63,09
— UEBL (FB/Flux)	1 129,19	1 127,60	1 127,35	1 136,82	1 150,24	1 152,08
— Francia (FF)	177,66	177,40	177,36	178,86	181,01	181,27
— Dinamarca (Dkr)	208,83	208,53	208,49	210,24	212,72	213,06
— Irlanda (£ Irl)	19,773	19,745	19,740	19,907	20,146	20,175
— Reino Unido (£)	15,558	15,533	15,507	15,605	15,802	15,705
— Italia (Lit)	39 190	39 135	39 115	39 374	39 839	39 685
— Grecia (Dra)	3 866,15	3 842,98	3 813,78	3 805,79	3 856,64	3 756,51
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	561,13	561,13	561,13	561,13	561,13	561,13
— en otro Estado miembro (Pta)	3 665,47	3 660,66	3 650,24	3 671,09	3 713,38	3 692,00
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	480,01	480,01	480,01	480,01	480,01	480,01
— en otro Estado miembro (Esc)	5 121,02	5 114,62	5 105,71	5 074,49	5 120,49	5 068,09

(1) Bajo reserva de las consecuencias de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 8 (1)	1º plazo 9 (1)	2º plazo 10 (1)	3º plazo 11 (1)	4º plazo 12 (1)
1. Ayudas brutas (ecus):					
— España	6,890	6,890	6,890	6,890	6,890
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	19,237	20,213	20,610	20,941	21,272
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	45,85	48,13	49,06	49,84	50,63
— Países Bajos (Fl)	50,74	53,32	54,37	55,24	56,11
— UEBL (FB/Flux)	928,90	976,02	995,19	1 011,18	1 027,16
— Francia (FF)	144,78	152,44	155,56	158,11	160,67
— Dinamarca (Dkr)	171,79	180,50	184,05	187,00	189,96
— Irlanda (£ Irl)	16,114	16,966	17,313	17,598	17,882
— Reino Unido (£)	12,308	13,046	13,317	13,503	13,737
— Italia (Lit)	32 277	33 906	34 554	35 017	35 571
— Grecia (Dra)	2 988,94	3 162,88	3 206,09	3 211,66	3 272,21
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45	1 053,45
— en otro Estado miembro (Pta)	3 277,79	3 420,01	3 465,26	3 503,41	3 553,76
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 024,66	6 218,92	6 287,75	6 268,27	6 324,36
— en otro Estado miembro (Esc)	5 871,55	6 060,88	6 127,96	6 108,98	6 163,63
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 230,96	3 373,18	3 418,43	3 456,58	3 506,93
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	5 871,55	6 060,88	6 127,96	6 108,98	6 163,63

(1) So reserva, en caso de fijación para la campaña de comercialización 1989/1990, de las consecuencias de la aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

(2) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0260760.

ANEXO IV

Cotizaciones del ecu que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ecu)

	Corriente 8	1º plazo 9	2º plazo 10	3º plazo 11	4º plazo 12	5º plazo 1
DM	2,075900	2,072430	2,069050	2,065550	2,065550	2,055640
Fl	2,340670	2,337240	2,333680	2,330300	2,330300	2,320450
FB/Flux	43,411800	43,389500	43,366500	43,340800	43,340800	43,268000
FF	7,010180	7,010690	7,010090	7,010050	7,010050	7,008570
Dkr	8,065730	8,067570	8,069720	8,072440	8,072440	8,080500
£Irl	0,778400	0,778133	0,778591	0,778897	0,778897	0,781625
£	0,675855	0,678140	0,680631	0,682998	0,682998	0,689898
Lit	1 489,01	1 493,17	1 497,09	1 501,10	1 501,10	1 513,59
Dra	178,44200	180,40800	182,23700	184,95700	184,95700	191,44800
Esc	173,11900	173,79700	174,46600	175,38600	175,38600	178,45100
Pta	129,67800	130,30000	130,86200	131,38100	131,38100	132,92900